

**Mexicali, Baja California, a nueve de octubre del año dos mil veinticinco.**

**Visto** para resolver el Toca Penal número **N-0603/2025**, relativo al recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de agente del Ministerio Público, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, emitido en favor del imputado [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el once de junio de dos mil veinticinco, por el Juez de Control del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, **Licenciado** [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de [REDACTED], previsto y sancionado por el artículo 242 Bis, fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

**MATERIAL DE ANÁLISIS.-** Se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videgrabaciones practicadas en el NUC número [REDACTED] del que proviene la resolución recurrida, así como el escrito de interposición del recurso de apelación y formulación de agravios presentado por la agente del Ministerio Público, **Licenciada** [REDACTED]

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 471, 472, 473, 474 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de recurso de apelación interpuesto contra determinación emitida por un Juez de Control competente en Mexicali, Baja California, donde este Tribunal de alzada ejerce jurisdicción.

**II.- LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.-** En el caso específico, el recurso de impugnación se interpuso por la agente del Ministerio Público, mediante escrito recibido el trece de junio de dos mil veinticinco. Estimando los miembros de este Cuerpo Colegiado, que la impugnante cuenta con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por los numerales 456, 457 y 458, en relación al 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que la impugnación se dirige a combatir el auto de no vinculación a proceso dictado en favor del imputado

██████████.

**III.- ALCANCE DEL RECURSO.-** Atento a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por el apelante, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

**IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.-** Para efecto de analizar la procedencia de las manifestaciones planteadas por los apelantes, se considera innecesaria su transcripción, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción número 50/2010, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de IV congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

**V.- INNECESIDAD DE AUDIENCIA.-** En el presente asunto, se hace innecesario señalar audiencia de aclaración de alegatos conforme lo señala el número 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la apelante no expresó por escrito su deseo a exponer oralmente precisiones a sus agravios; como tampoco este Tribunal considera pertinente dicha diligencia.

**VI.- VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.** - Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, **este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental** por el que se deba determinar la reposición de la resolución impugnada; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime el recurrente, conforme a los siguientes:

**VII.- ANTECEDENTES.** - Previo al estudio de fondo, en el caso específico, de las constancias digitales contenidas en el expediente

electrónico que integra la causa penal [REDACTED], se advierte que en **audiencia inicial de formulación de imputación de fecha seis de junio de dos mil veinticinco**, se suscitó lo siguiente:

a) Se encontraron presentes el **Juez de Control Licenciado [REDACTED]**, **Licenciada [REDACTED]**, en su carácter de **agente del Ministerio Público**, el **imputado [REDACTED]**, su **defensora pública, Licenciada [REDACTED]**, quien tras su **designación aceptó y protestó el cargo**.

b) El Juez de origen constató que el imputado conociera sus derechos y después de explicarle el desarrollo que tendría la audiencia, concedió el uso de la voz a la **Fiscal**, quien procedió a **formular imputación a las 10:56:50 horas de la videograbación**, por los hechos constitutivos de los delitos de [REDACTED] [REDACTED], delitos que se encuentran previstos y sancionados por el artículo 242 Bis, fracción I y II del Código Penal del Estado, haciéndolo de la siguiente manera:

*“Señor [REDACTED], le hago de su conocimiento que la unidad a la que represento ha iniciado una investigación en su contra por los siguientes hechos:*

*Que el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 21:30 horas, en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], de la [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California, usted [REDACTED], quien era pareja sentimental de la víctima [REDACTED], la cual comenzó a sentirse mal por su estado de gestación de [REDACTED] meses, por lo que iba a llamar al médico general cuando usted comenzó a gritarle a la víctima: “te estás acostando con él, eres una prostituta, pinche puta”, para posteriormente aventarla al suelo, ocasionando que la víctima se golpeará en la cara con el suelo, así como el lado izquierdo de su cuerpo, causándole lesiones de las que se clasifican que tardan menos de quince días en sanar.*

Que el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 16:00 horas, en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], de la [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California, usted [REDACTED], quien era pareja sentimental de la víctima [REDACTED], llegó de manera agresiva al cuarto del bebé donde se encontraba la víctima y comenzó a gritarle: "con quien hablas, eres una estúpida, ahorita me vas a decir con quien hablas pendeja", para posteriormente jalarla del cabello, mientras la víctima tenía a su bebé en brazos.

Que el día nueve de enero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las 18:00 horas, en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], de la [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California, usted [REDACTED] (sic), quien era pareja sentimental de la víctima [REDACTED], llegó a la sala en donde se encontraba la víctima, le arrebató el teléfono, le jaló el cabello, le apretó las mejillas, al mismo tiempo que comenzó a gritarle: "eres una pendeja, tú tienes que aguantar porque estás de arrimada y de mantenida, a dónde te vas a ir si a dónde te vayas te voy a encontrar, así te vayas fuera de la ciudad.

Estos hechos se clasificación como aquellos que la ley señala como el delito de Violencia Familiar, física y psicológica, ilícito previsto en el numeral 242 Bis, en sus fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Baja California.

Asimismo, se le pretende atribuir una participación de manera dolosa, esto quiere decir que al conocer y querer las consecuencias de estos hechos, así usted los ejecutó. Asimismo, con autoría directa, ya que la víctima solamente lo menciona a usted como el que de forma autónoma llevó a cabo estos hechos, según lo establecido en los numerales 14 y 16, ambos en su fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, le hago de su conocimiento que las personas que hasta este momento han declarado en su contra es la víctima, la testigo [REDACTED], el perito médico [REDACTED], así como el agente estatal de investigación [REDACTED].

c) Posteriormente, el Juez de Control le hizo saber al imputado [REDACTED], el derecho que tiene a declarar o a abstenerse de hacerlo; a lo que el imputado después de consultarlo con su

defensor, manifestó que era su deseo reservarse el derecho a declarar a las 11:03:31 horas de la grabación.

d) Seguidamente, la Fiscal solicitó vincular a proceso a [REDACTED], por lo que realizó su solicitud de vinculación a proceso, realizando una narración de los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación 11:04:35 horas de la videograbación.

e) Una vez lo anterior, la Jueza de Control procedió a preguntar al imputado si deseaba que se resolviera su situación jurídica en ese momento, dentro de las 72 horas, o bien, dentro del término de las 144 horas, a lo que el **imputado con asesoría de su defensora pública solicitó que se resolviera su situación jurídica dentro del término de las 144 horas**, por lo que el **Juez señaló las trece horas con veinti\*\*\*\* minutos del día once de junio de dos mil veinticinco**, para que tenga verificativo la audiencia de vinculación a proceso.

f) En la **audiencia de vinculación a proceso** de fecha once de junio de dos mil veinticinco, estuvieron el **Juez de Control Licenciado [REDACTED]**, el **Licenciado [REDACTED]**, en su carácter de **agente del Ministerio Público**, el **imputado [REDACTED]**, su defensora pública, **Licenciada [REDACTED]**, de quien se declaró la subsistencia del nombramiento como abogada defensor del imputado.

g) Una vez iniciada la audiencia, la defensa del imputado incorporó a la audiencia un dato de prueba consistente en una videograbación de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, incorporando también como dato de prueba la denuncia tecnológica de fecha veinte de julio del dos mil veinticuatro, realizada por el imputado en contra de la ahora víctima, por el delito de Violencia familiar.

Posteriormente, las partes formularon sus argumentos, solicitando la defensa el dictado de un auto de no vinculación a proceso y el Fiscal pidió la emisión de un auto de vinculación a proceso.

h) Concluido el debate, el **Juez de Control dictó resolución de no vinculación a proceso** a las 14:09:26 horas de la grabación.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución relativa al auto de no vinculación a proceso, [REDACTED], en su carácter de agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, dentro del cual realizó diversas manifestaciones de inconformidad que concentró en un único agravio, las cuales serán atendidas a continuación.

Argumenta la Fiscal disidente que si bien es cierto que no se cuenta con un dictamen de psicología forense; sin embargo, dentro de los datos de investigación que expuso en la audiencia inicial de formulación de imputación para justificar su solicitud de vinculación a proceso, hizo mención sobre la existencia del oficio del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California (CEJUM), en el que se menciona una escala de predicción de riesgo de violencia grave en contra de la víctima [REDACTED], donde de acuerdo al resultado consistente en 32 de los 36 puntos que fueron valorados, la víctima se encuentra en un nivel alto de riesgo con su concubino.

Continúa señalando la apelante, que en relación a la Violencia familiar en su vertiente física, el juzgador debió tomar en consideración el certificado de integridad física emitido un día después de la agresión física, en donde el perito médico plasma que la exploración física de la víctima, encuentra edemas, los cuales sí requieren tratamiento médico

y tardan en sanar menos de quince días.

Agrega la disidente, que en esta etapa procesal en la que nos encontramos, para el dictado de un auto de vinculación a proceso es suficiente que el dicho de la víctima se encuentre robustecido con algún otro dato de prueba que acredite a manera de probabilidad de la existencia de un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de quién cometió ese hecho, por lo que en apreciación de la recurrente, en el caso que nos ocupa se acreditó fehacientemente que se cometieron los hechos en perjuicio de la víctima.

Antes de entrar al análisis de los agravios expuestos por la Fiscal recurrente, se considera necesario establecer, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal Colegiado sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas, sin que pueda extenderse el efecto de la decisión que se tome, más allá de los límites de lo solicitado, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso deberá repararse de oficio, lo que en la especie no acontece.

Previo a dar contestación a los agravios de la agente del Ministerio Público en contra de la resolución relativa al auto de no vinculación a proceso, se estima importante transcribir los artículos 458 y 461 del código adjetivo de la materia, los cuales señalan lo siguiente:

**“Artículo 458. Agravio**

*Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.*

*El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa*

el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”.

#### **“Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”.

De los preceptos anteriormente transcritos surge el fundamento legal en el que se sustenta la prohibición de este Tribunal de Alzada de extender el efecto de la presente resolución a cuestiones no planteadas por el inconforme o ir más allá de los límites de lo peticionado.

Visto lo anterior y analizados que fueron los motivos de inconformidad expresados por la Fiscal inconforme, a juicio de este Órgano Colegiado devienen **inoperantes para revocar el auto de no vinculación a proceso**, en atención a las consideraciones que a continuación se narran.

De entrada, debemos puntualizar que el agente del Ministerio Público apelante pasa por alto que en el caso que ahora nos ocupa, **el Juez de Control dictó la resolución ahora combatida al no tener por acreditados los hechos materia de la formulación de**

imputación, ya que estimó el juzgador que no era posible vincular a proceso al imputado por violencia psicológica al no existir una opinión técnica en dicha materia, es decir, no obraba dentro de la carpeta algún dictamen en materia de psicología, respecto de los hechos acontecidos el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y el nueve de enero de dos mil veinticinco, y en ese sentido que no existe dato de prueba que acredite la versión de la víctima, señalando el A quo que la declaración de la testigo [REDACTED], únicamente menciona que fueron a desayunar y que el imputado le había marcado telefónicamente a la víctima, además de mencionar que el día trece de enero de dos mil veinticinco, recibió una llamada de la víctima solicitándole auxilio para salir del domicilio.

En relación al hecho ocurrido en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, señaló el Juez Primigenio que del dato de prueba incorporado por la defensa del imputado en la audiencia de vinculación a proceso, consistente en un audio y video de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se aprecia que quien ejecutó actos de violencia fue la propia víctima [REDACTED], ya que realizó gritos, amenazas, de muerte y se observó que el imputado [REDACTED] presentó lesiones, además de que en el video se advierte que la víctima se encontraba embarazada, por lo que en apreciación del A quo, el video aportado por la defensa contradice lo aseverado por la víctima, además que respecto del hecho, el certificado de integridad física no cuenta con foto ni se dio fe de las lesiones.

Por lo que respecta al informe de riesgo del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California (CEJUM), el Juez de Primer Grado aseveró que no era posible predecir con certeza si a futuro

una persona realizará un acto violento, que ese informe se basa en peligrosidad del agresor y vulnerabilidad de la víctima; empero que era necesario que ese informe también tomara en consideración los aspectos familiares y sociales de la víctima, cómo se desarrolla en su vida diaria, además de los aspectos laboral, familiar, social, económico, etcétera, de la persona que dicen representa el peligro para la víctima, en el presente caso el imputado [REDACTED].

Bajo ese orden de ideas, tenemos que los argumentos de inconformidad vertidos por el impetrante no atacan o combaten lo resuelto por el Juez Natural, sino que en ellos la Fiscal se limita a señalar que en la especie obra el oficio del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California (CEJUM), donde se establece que la víctima se encuentra en “alto riesgo”, además de que el juzgador debió tomar en consideración el certificado de integridad física y que para la etapa procesal en la que nos encontramos, la declaración de la víctima se deberá encontrar robustecida con algún otro dato de prueba que acredite a manera de probabilidad de la existencia del hecho con apariencia de delito y la probabilidad de quién cometió ese hecho, por lo que en apreciación de la recurrente, en el caso que nos ocupa se acreditó fehacientemente que se cometieron los hechos en perjuicio de la víctima; empero la Fiscal no refiere argumentos con los cuales se combatan las consideraciones del Juez Natural al estimar que en el asunto sometido a su consideración no se encontraban acreditados los hechos materia de la imputación.

Lo anterior queda de manifiesto con el hecho de que el Fiscal recurrente solo aduce que se debieron tomar en cuenta el informe del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California (CEJUM) y el certificado de integridad física, pero nada refiere en cuanto a las

consideraciones del juzgador con las que determinó que no eran suficientes para corroborar el dicho de la víctima, que además de precisó en tres fechas distintas.

Es importante destacar que los agravios son fundamentalmente una manifestación de los motivos de la inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas en audiencia, lo que debe entenderse como razonamientos lógico-jurídicos relacionados con las circunstancias que en el caso jurídico o específico tiendan a demostrar una violación legal o interpretación inexacta de la ley por parte del Juez o Jueza de Origen, por tal motivo se considera que la recurrente debe de realizar argumentos claros y precisos que combatan la resolución de la que se duele; sin embargo, en el escrito de apelación el disidente no señala los motivos por los cuales la A quo realizó una interpretación inexacta de la ley o los dispositivos legales que violentó al considerar que no se encontraban acreditados los hechos señalados en la ley como delito de Violencia familiar, en sus vertientes física y psicológica.

En ese tenor, en el caso concreto que se atiende, no es suficiente que el recurrente realice un argumento general con relación a que le causa agravio la resolución combatida al señalar que en el asunto que nos ocupa no se tomaron en cuenta dos datos de prueba, siendo los relativos al informe del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California (CEJUM) y el certificado de integridad física de la víctima, los cuales según el audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, sí fueron valorados por el juzgador; empero los estimó insuficientes para acreditar el hecho señalado en la ley como delito, por lo que en opinión de esta Sala de Revisión, las aseveraciones de la recurrente carecen de sustento y no se encuentran fundamentadas en argumentos sólidos y

justificados con los cuales se advierta el yerro del juzgador.

Asimismo, no se deja de hacer mención que dentro del recurso de apelación planteado puede suplirse la deficiencia de los agravios cuando se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales; sin embargo, en el asunto sometido a revisión no se aprecia que se hayan trastocado tales derechos de las partes, por lo que al omitir el recurrente formular debidamente sus agravios y combatir de forma correcta las consideraciones del Juez Primigenio, este Tribunal de Alzada no puede suplirlos, ya que ello se encuentra imposibilitado atendiendo a lo dispuesto por el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual indica que no puede irse más allá de los límites del recurso planteado.

Es en ese sentido que este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para reparar la omisión de la inconforme al formular sus agravios, dada su ineficacia en tanto que resultan insuficientes para variar la resolución ahora combatida.

Ciertamente, la figura de la suplencia de la queja obliga a los Tribunales de Alzada a analizar de oficio las posibles violaciones a derechos humanos, incluso cuando éstas no sean alegadas, ello con la finalidad de verificar si esas violaciones han ocurrido, por lo que los agravios de los recurrentes deben ser estudiados en estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima.

En ese orden de ideas, al realizar una revisión acuciosa de la audiencia inicial de formulación de imputación de fecha seis de junio del dos mil veinticinco, así como de la audiencia de vinculación a proceso de fecha once de junio de dos mil veinticinco, los integrantes de esta Tercera Sala no advierten la transgresión a una norma de fondo que implique la transgresión a derechos fundamentales de los contendientes procesales

que deban ser reparados, sino más bien se advierte una omisión de la Fiscal al momento de formular sus motivos de inconformidad, en los que básicamente dice que en el asunto sometido a estudio sí se encuentran acreditados los hechos señalados en la ley como delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión.

Es en esa tesitura que los agravios de la agente del Ministerio Público no combaten los argumentos del Juez de Control de Tijuana, para emitir la resolución relativa al auto de no vinculación a proceso a favor del imputado [REDACTED], puesto que se insiste, el disidente omitió dar argumentos tendiente a hacer notar la violación legal o interpretación inexacta de la ley por parte del Juez Natural, al haber considerado que no se encontraban acreditados los hechos materia de la formulación de imputación.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2010038, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, la cual dicta lo siguiente:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;*

sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que **un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”**

Sin dejar de mencionar que esta sala se avocó al estudio de la resolución impugnada, bajo una perspectiva de género y advirtió que el Fiscal no cumplió a cabalidad el imperativo contenido en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 212, 213 y 214, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a

su obligación de realizar una investigación cuando tenga conocimiento de la existencia de hechos con apariencia de delito, en los que se encuentra obligado a llevar a cabo una investigación diligente en la que deberá respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos de humanos.

Sumado a lo anterior, tenemos que, tratándose de asuntos que involucren la violencia de género dentro del núcleo familiar como en el caso sometido a consideración, en el que la víctima [REDACTED], es mujer, mientras que el posible agresor es [REDACTED], su pareja sentimental y concubino, esa sola circunstancia activa el deber reforzado de protección a la víctima por parte de las autoridades, ello conforme al marco constitucional, legal e internacional vigente, lo cual obligaba al órgano investigador, a realizar una investigación bajo una perspectiva de género e interseccionalidad.

Como quedó evidenciado dentro de la presente resolución, una parte total del argumento por el cual el Juez Primigenio resolvió no vincular a proceso al imputado, fue debido a la omisión del Fiscal de realizar un dictamen en materia de psicología en la persona de la víctima, en relación con los hechos fácticos materia de la imputación. Esa omisión del agente del Ministerio Público constituye una forma de violencia institucional de género y de revictimización, al ocasionar una desventaja procesal a la paciente del delito, violentando el principio de acceso a la justicia con enfoque diferencial, obstaculizando su derecho a la verdad y a la reparación del daño, por lo que es importante que el Fiscal retome la investigación y cumpla con las omisiones señaladas.

Aplica la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2030613, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la cual dicta lo siguiente:

**“VIOLENCIA DE GÉNERO INSTITUCIONAL EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS OPERADORES JURÍDICOS PARA EVITARLA.”**

**Hechos:** Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad. **Criterio jurídico:** **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que existen obligaciones mínimas a observar por parte de los operadores jurídicos a fin de evitar que la violencia de género institucional se manifieste en un proceso penal.** **Justificación:** En todo proceso penal que involucre violencia de género, a fin de evitar que esa situación perdure y se institucionalice, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir, por lo menos, las obligaciones siguientes: i) evitar la transmisión de estereotipos que normalicen la violencia de género, de modo que el mensaje que sus resoluciones ofrezcan debe ser que la violencia de género es una violación grave de derechos humanos, que produce daños múltiples a sus sobrevivientes; ii) reconocer que el proceso penal es un mecanismo efectivo para acreditar la violencia de género, y nunca cuestionar ni su entidad ni sus efectos, lo que implica modificar las actitudes públicas del Poder Judicial, y de sus operadores jurídicos, que en muchas ocasiones tienden a banalizar el problema; iii) informar a las mujeres que viven violencia sobre el funcionamiento del procedimiento penal, preferentemente con acompañamiento psicológico y de otras personas expertas, sobre todo en aquellas fases del proceso que pueden ser consideradas como especialmente agresivas (vgr. la denuncia, la declaración, el desahogo de un interrogatorio, etcétera); iv) facilitar a las mujeres un asesoramiento jurídico adecuado, que informe sobre las manifestaciones posibles de violencia de género, y facilitar su denuncia en sede ministerial y/o judicial, de tal forma que se recoja la complejidad entera de la experiencia de agresión y, en esa medida, adaptar el proceso

*penal a la estructura del testimonio de la denunciante; y v) adoptar medidas a fin de motivar a las mujeres a que expresen los daños que han sufrido y, posteriormente, informarles qué aspectos de su testimonio, por razones materiales y/o formales, pueden ser tomados en cuenta y cuáles no, en el contexto del proceso penal. Lo que precede, amén de justipreciar que la complejidad del lenguaje jurídico y la solemnidad de los procesos judiciales, también son factores que pueden conducir a las mujeres a sentirse, aún más, con miedo, en soledad e incomprensión.”*

Es importante señalar, que esta Alzada y el Juez de Primer Grado, aún y cuando se aprecie el asunto sometido a consideración bajo una perspectiva de género, se encuentran impedidas para suplir la omisión del Fiscal, ya que al hacerlo se violentaría el principio de imparcialidad, lo cual excede la función jurisdiccional.

En el caso en concreto, el actual del Ministerio Público generó una asimetría de poder al no ordenar la realización de actos de investigación con los que se pueda acreditar su proposición fáctica.

Bajo ese contexto, se considera que al confirmarse la resolución de no vinculación a proceso, en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no impide que la agente del Ministerio Público continúe con la investigación realizando actos de investigación que sirvan para en determinado momento acreditar los requisitos señalados por el artículo 19, primero párrafo, de la Constitución Federal y por el numeral 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, y en su momento de nueva cuenta solicite al Juez de Control fecha y hora de audiencia inicial de formulación de imputación.

Guarda relación con lo anteriormente señalado, el criterio contenido en la tesis con número de registro digital 2025118, emitida

por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia penal del Segundo Circuito, publicada en fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, la cual nos permitimos transcribir a continuación:

**“FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI SE CONCEDIÓ EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PARA QUE SE DICTE EL DE NO VINCULACIÓN, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA FUE DEFICIENTE Y PORQUE EL JUEZ DE CONTROL SUPLIÓ INDEBIDAMENTE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA, ELLO NO IMPIDE AL FISCAL QUE UNA VEZ MÁS Y CON PLENO CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, SOLICITE LA AUDIENCIA RELATIVA Y FORMULE LA IMPUTACIÓN. Hechos:** En el desarrollo de la audiencia de formulación de la imputación, el representante social no precisó la conducta específicamente atribuida a los indiciados, ni detalló cuáles fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de la imputación, pues su intervención se limitó a mencionar y leer los datos con los que contaba en su carpeta; además, formuló imputación por una clasificación jurídica distinta, motivando que el asesor jurídico en su intervención hiciera la corrección correspondiente a fin de que la Fiscalía pudiera modificar y precisar el delito. El Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso supliendo las deficiencias del representante social; por lo cual, el Juez de amparo concedió la protección constitucional para que se dejara insubsistente, se citara a nueva audiencia y se dictara auto de no vinculación a proceso, ordenando la libertad de los imputados y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concedió la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso para el efecto de que se dicte el de no vinculación, **en virtud de que la formulación de la imputación fue deficiente y porque el Juez de Control suplió indebidamente los argumentos de la Fiscalía**, ello no impide que al actualizarse los supuestos de comisión e intervención delictiva, el Ministerio Público una vez más y con pleno conocimiento del asunto, solicite la audiencia relativa y formule la imputación. **Justificación:** El artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; por ello, **al formular la imputación, el agente tiene el deber de precisar con exactitud la conducta específicamente atribuida al indiciado, detallar cuáles**

***fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de la imputación y la figura típica que considera se actualiza, es decir, no puede limitarse a mencionar los datos con los que cuenta su carpeta de investigación, porque con ello releva su deber de expresar de manera concreta la conducta atribuida penalmente relevante. Lo anterior, porque la formulación de la imputación es la base de la acusación, que será tomada en cuenta para que el indiciado conozca plenamente los cargos en su contra; además, sirve para que las autoridades judiciales decidan si se actualizan las condiciones jurídicas que permitan su vinculación a proceso. Por otra parte, es incuestionable que, en los sistemas de corte acusatorio, la víctima y su asesor tienen un papel preponderante, y sus argumentos deben ser escuchados y tomados en consideración; sin embargo, no pueden llegar al punto de sustituir las obligaciones que la ley de forma concreta, puntual y obligatoria impone al agente del Ministerio Público. Lo que no implica la conclusión del procedimiento en detrimento de la víctima, porque al conceder la protección constitucional al imputado, también se colma la finalidad de que las partes intervinientes tengan una mayor certeza, al existir una precisión correcta del hecho que se imputa; además, conforme al segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto de no vinculación a proceso no impide que el fiscal, una vez más y con pleno conocimiento del asunto, solicite la audiencia respectiva y formule la imputación.”***

Aunado a lo anterior, en caso de que la agente del Ministerio Público considere que la víctima se encuentra en riesgo inminente, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ordenar la aplicación de medidas de protección en beneficio de la paciente del delito.

En ese orden de ideas, esta alzada instruye a la Fiscalía para que de forma inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para continuar con la investigación, observando de forma estricta el marco legal nacional y los lineamientos establecidos en la presente sentencia. La investigación deberá llevarse a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, reconociendo la dignidad

de las mujeres no sólo desde un enfoque restitutivo, sino desde una visión transformadora y sustantiva de sus derechos.

Asimismo, se ordena al Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California Zona Costa, hacer del conocimiento a la Fiscal General del Estado de Baja California y a la Fiscal Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razones de Género de la Fiscal General del Estado, a fin de que se instruya al Fiscal encargado de la carpeta de investigación correspondiente a la causa penal [REDACTED], que se complete la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial, con el objetivo de esclarecer los hechos, realizando la investigación con perspectiva de género.

En virtud de todo lo anterior, debe de **CONFIRMARSE** el auto dictado por el Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, en favor de [REDACTED], consistente en el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, conforme a los razonamientos ya expresados en los párrafos que anteceden.

**IX.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA.** De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 456, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los

integrantes de este Cuerpo Colegiado: es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido en favor de [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el once de junio de dos mil veinticinco, por el Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **Licenciado [REDACTED]**, por el hecho que la ley señala como delito de **Violencia Familiar, en sus vertientes de violencia física y psicológica**, previstos por el numeral 242 Bis, fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Fiscalía continuar con la investigación en los términos de lo señalado en el considerando VIII de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se ordena al Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California Zona Costa, dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Remítase copia de la presente resolución al Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para su conocimiento y para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, LEONOR GARZA**

**CHÁVEZ** y el Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ**, integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismos que firman ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**N-0603/2025.**